



INSPECCIONADO: [REDACTED]
C.V.
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

Fecha de Clasificación: 14/09/2018
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: 1 a 14
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/139-17/TIJ, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Karla América Garay Ríos y Luis Armando Duarte Cordova, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, practico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/139-17/TIJ/AI, de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentados los escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día dieciséis de agosto del año



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

dos mil diecisiete, elaborado por el [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], misma que comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/139-17/TIJ/Al, de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones el ubicado en [REDACTED] asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, circunstanciadas durante la visita de inspección, mismos que fueron considerados y evaluados conforme a derecho, en la emisión del correspondiente Acuerdo de Emplazamiento.

CUARTO.- En fecha once de junio del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado [REDACTED] se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0212-2018, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFFA/9.2/2C.27.1/0119-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultado inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE URGENTE APLICACION UNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá abstenerse de depositar residuos peligrosos en contenedores destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos (basura doméstica); ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA UNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredita la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACION BAJA CALIFORNIA

INSPECCIONADO: [REDACTED] SUBDELEGACIÓN JURIDICA

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0119-2017.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

peligroso generado en su establecimiento, residuo medio abrasivo de vidrio contaminado con resinas, o en su defecto, la presentación del análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, a razón de determinar si el residuo medio abrasivo de vidrio contaminado con resinas es considerado como residuo peligroso o en su caso proceder a su manejo como residuo de manejo especial, y su consecuente disposición final con dichas características; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

SEXTO.- En fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.1/0280-2018, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], así como acreditada la personalidad de la compareciente, mediante autos que obran en el expediente; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo, de conformidad con los artículos 32, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a solicitud del inspeccionado, esta Autoridad otorgó una prórroga del termino probatorio, por un plazo de ocho (08) días hábiles adicionales, considerando que la prórroga solicitada es con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0212-2018, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el día once de junio del año dos mil dieciocho, ello con apego a los principios de buena fe, economía procesal y legalidad, bajos los cuales se rigen las actuaciones de esta Dependencia Federal.

SEPTIMO.- En fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFFA/9.5/2C.27.1/0328-2018, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, suscrito por el [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], personalidad acreditada mediante autos que obran en el expediente; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado



INSPECCIONADO [REDACTED]
C.V.
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0139-17/TIJ/AI, levantada el día ocho de junio del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades productivas, toda vez que durante el recorrido por las áreas de proceso, se observó que algunos contenedores destinados para basura (residuos sólidos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
DE SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

urbanos) en su interior contenían equipo de protección personal, trapos, papel impregnado con grasa y/o aceite (residuo peligroso denominado sólidos inflamables); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción de conformidad con el artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generado en su establecimiento, residuo medio abrasivo de vidrio contaminado con resinas; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General descrita.

III.- Mediante escritos recibidos en fecha veintisiete de junio, trece de julio y siete de agosto dos de abril del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] a manifestar lo que al derecho e interés de su representante convino; asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

- A) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Informe de Ensayos, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, elaborado por la empresa [REDACTED] de Residuo medio abrasivo de vidrio contaminado con resina, a nombre de la empresa [REDACTED].
- B) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Informe de Ensayos, de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, elaborado por la empresa [REDACTED].
- C) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Informe de Ensayos, de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, elaborado por la empresa [REDACTED].
- D) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial, No. M-0484241, M-483902 y M-483476, elaborado en favor del generador denominado [REDACTED].
- E) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Credencial para Votar, otorgada por el Instituto Federal Electoral, en favor de la [REDACTED].
- F) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Escritura Publica No. 25,784, del Volumen 1,081, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, elaborada ante la fe pública del [REDACTED].



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

Licenciado Rene M. Gonzalez Sandez, Notario Adscrito a la Notaria Publica Numero Veinte, de la Municipalidad de Tijuana, estado de Baja California.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:

En lo que se refiere a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 del Reglamento del citado ordenamiento legal; exhibe como elemento de prueba Fe de Hechos que consta en Escritura Publica No. 25,784, del Volumen 1,081, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, elaborada ante la fe pública del Licenciado Rene M. Gonzalez Sandez, Notario Adscrito a la Notaria Publica Numero Veinte, de la Municipalidad de Tijuana, estado de Baja California, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos: *"...El suscrito notario hago constar que siendo las doce horas con treinta minutos del día veinte de junio del año dos mil dieciocho, me constituí en Privada Jose Lopez Portillo Numero Dos, del Parque Industrial Presidentes de esta ciudad, lugar donde se ubica la planta de producción "Abrasivos" de su representada, domicilio del cual me cerciore ser el correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial, así como la marquesina en el acceso principal de dicha nave industrial. Una vez cerciorado de encontrarme en el lugar indicado, accedía a la recepción del lugar y fui recibido por la Señorita Janet Saucedo Salas, quien me manifestó desempeñarse como Coordinador de EHS (Medio Ambiente, Higiene y Seguridad) de la empresa; enseguida me dio instrucciones de ingresar a los patios de producción de la planta, recorrimos su interior y arribamos al "Área de Cartuchos" donde me mostro que se encuentran instalados diversos depósitos de basura debidamente etiquetados como "Depósito de Basura Sólidos Urbanos" y en el interior de los mismos solo observe basura común, no observe residuos, equipo de protección personal, trapos o papel impregnado con aceite, enseguida nos trasladamos al "Área de Power Lock" donde me mostro que se encuentran instalados diversos depósitos de basura debidamente etiquetados como "Depósito de Basura Sólidos Urbanos" en cuyo interior observe basura común, no observe residuos, equipo de protección personal, trapos o papel impregnado con aceite. Se anexa a la presente acta, reporté fotográfico que ilustra el desarrollo de la presente diligencia, documento que remito marcado con la letra "A" al apéndice en el legajo correspondiente al presente instrumento...";* medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación en la gestión integral de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, de manejar por separado y abstenerse de mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos (basura doméstica), motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo correspondiente a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta que el residuo observado durante la visita de inspección, denominado *"residuo medio abrasivo de vidrio contaminado con resinas"*, es considerado un "Residuo de Manejo Especial", para lo cual a razón de acreditar su dicho, exhibe como medio de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

prueba Informe de Ensayos de muestra solida de vidrio contaminado con resina para determinación de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, elaborado por la empresa [REDACTED], misma que cuenta con acreditación como [REDACTED] la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), con vigencia a partir del diecisiete de febrero del año dos mil doce, acreditación bajo la Norma Oficial Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006/ISO/IEC 17025-2005, Numero de Aprobación PFFPA-APR-LP-RP-003/12, en la cual aporta que el residuo en comento, no presenta características de ser Corrosivo, Tóxico, Inflamable o Reactivo, motivo por el cual, lleva a cabo su disposición final conforme a dicha clasificación, presentando Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial No. M-483476, M-483902 y M-484241, elaborados en favor de la [REDACTED] correspondiente a los meses de marzo, mayo y junio del año dos mil dieciocho; cabe señalar que conforme al artículo 5 fracción XXX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como residuo de manejo especial, "aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos"; cuya regulación, verificación y sanción corresponde a la Autoridad Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º fracción XXX, 9 fracción III y IV, 16, 19 y 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta Autoridad determina otorgar valor probatorio pleno, motivo por el cual el inspeccionado **DESVIRTUA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Primera, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0139-17/TIJ/Al, levantada el día ocho de junio del año dos mil diecisiete, han quedado subsanadas más no desvirtuada, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante el escrito de comparecencia de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la irregularidad primera, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 54 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones del a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades productivas; toda vez que durante el recorrido por las áreas de proceso, se observó que algunos contenedores destinados para basura (residuos sólidos urbanos) en su interior contenían equipo de protección personal, trapos, papel impregnado con grasa y/o aceite (residuo peligroso denominado sólidos inflamables), en contravención a la prohibición expresa indicada en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con la cual se busca evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, por lo que la conducta desplegada por el inspeccionado implica que la disposición final de los residuos peligrosos en comento, se realiza en sitios inadecuados para ello, y no en instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud pública de la población, a los ecosistemas y sus elementos, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente; toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al realizar un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades productivas, toda vez que durante el recorrido por las áreas de proceso, se observó que algunos contenedores destinados para basura (residuos sólidos urbanos) en su interior contenían equipo de protección personal, trapos, papel impregnado con grasa y/o aceite (residuo peligroso denominado sólidos inflamables); conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0212-2018, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente notificado el día once de junio del año dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultado segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales; a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja trece se asentó que la actividad que desarrolla es la manufactura de productos abrasivos, para lo cual cuenta con doscientos noventa y seis empleados iniciando operaciones en dicho domicilio el día nueve de octubre del año dos mil, con un capital social de doce millones ochocientos treinta y tres mil doscientos cuatro pesos. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades productivas, toda vez que durante el recorrido por las áreas de proceso, se observó que algunos contenedores destinados para basura (residuos sólidos urbanos) en su interior contenían equipo de protección personal, trapos, papel impregnado con grasa y/o aceite (residuo peligroso denominado sólidos inflamables); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción de conformidad con el artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0139-17/TIJ/Al, levantada el día ocho de junio del año dos mil diecisiete; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 45, 54 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 del Reglamento del citado ordenamiento legal; mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa global de \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

SEGUNDO.- Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED] para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en el alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con éstos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado; que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA. 
- Paso 5:** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte in fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/0119-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/066-2018/TIJ.

transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por conducto de su representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **CUMPLASE**



C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario
IJGP/IALM/IMS